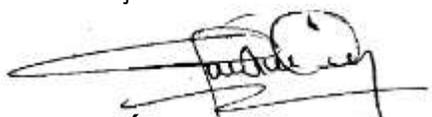


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de agosto de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda ejecutiva de menor cuantía. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100119-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA MUETE HUERTAS
DEMANDADO: RODRIGO JIMÉNEZ MUETE

Presentada la demanda en debida forma, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y 82, ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CLAUDIA ESPERANZA MUETE HUERTAS y en contra de RODRIGO JIMÉNEZ MUETE, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la presente ejecución, letra de cambio creada el 15 de mayo de 2020:

a). Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80'000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2020.

b). Por los intereses corrientes sobre el capital expresado en el literal anterior, causados desde el día 16 de agosto de 2020 y hasta el 15 de mayo de 2021, los cuales serán liquidados a la tasa del 2% mensual, pactado entre las partes, siempre que no exceda el interés bancario corriente.

c). Por los intereses moratorios sobre el capital expresado en el literal a)., desde el día 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas procesales y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea.

No se ordena notificación por correo electrónico, toda vez que se informa desconocimiento de dirección electrónica del demandado.

CUARTO: Se le pone de presente al demandante acreedor, que el título valor presentado como base de la ejecución letra de cambio creada el 15 de mayo de 2020, se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlo en original a este despacho una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

QUINTO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11dfcd6b20901341f3ec72336ca35bfcd962091b1eb5318e7355c2932ac7a7e0

Documento generado en 10/09/2021 11:31:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>